Providencia: Auto del 13 de febrero de 2015 – Consulta Sanción
Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00015-01
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: Rubén Antonio Valencia Pérez
Accionado: Colpensiones
Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:

Garantía del debido proceso a los sancionados: A pesar de ser la acción constitucional y el incidente de desacato trámites sumarios y expeditos, no por ello deben surtirse sin observar el debido proceso y las garantías procesales que les asisten a los incidentados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ___
(Febrero 13 de 2015)

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 23 de enero de 2015, impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a la Dras. **Zulma Constanza Guauque Becerra,** Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones**,** y **Paula Marcela Cardona Ruiz,** Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante proveído del pasado 29 de enero, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por la apoderada judicial del señor Rubén Antonio Valencia Pérez, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 29 de enero de 2014, disponiendo una sanción de cinco (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a las Dras. Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de **Colpensiones** respectivamente (fl. 75 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

SE CONSIDERA:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que

señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

Del caso concreto

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 29 de enero de 2014[1], en el sentido de dar respuesta a la solicitud de inclusión en nómina de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el Juzgado de origen requirió a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra y a su superior jerárquico, –Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, Vicepresidente de beneficios y prestaciones de la misma entidad-, para que informaran sobre el acatamiento de lo decretado (fl. 65 a 67).

Seguidamente, ante la falta de respuesta por parte de las aludidas funcionarias, se abrió incidente en su contra, decisión que les fue notificada mediante oficios del 10 de diciembre de 2014 (fl. 130 y 131), frente a la cual guardaron silencio. Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 27 de enero pasado, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción que ahora se revisa.

Ahora bien, el presente asunto se encuentra al conocimiento de la Sala para realizar el control de legalidad a la sanción impuesta y en tal sentido, luego de revisar detalladamente cada una de las actuaciones surtidas en la instancia anterior, no se advierte en el plenario el cumplimiento de la orden dispuesta por la Corte Constitucional en auto 259 de fecha 21 de agosto de 2014, en el que puntualmente instó a los operadores judiciales a que a partir de la fecha de proferimiento de dicha providencia y hasta el 31 de diciembre de 2014, *"al momento de resolver acciones de tutela proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, o* ***incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de Colpensiones o el ISS"*** debían seguir las siguientes reglas:

(…)

2) Cuando el juez conceda tutela constitucional por aspectos relacionados con el cumplimiento de un fallo judicial ordinario o contencioso administrativo que ordenó al ISS o Colpensiones el pago de un incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la

[1] *Notificada a la entidad accionada mediante oficios del 3 de febrero de 2014 (fl. 30).*

providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones cumplir el fallo ordinario o contencioso en el plazo correspondiente a la suspensión de la sanción por desacato referida en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia."

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación en pronunciamientos recientes[2] ha sostenido que le correspondía a la *a quo* atender el procedimiento antes referido, en atención a que se trataba de una cuenta de cobro por concepto de incrementos pensionales, según se observa a folio 6 del expediente.

Nótese entonces que no se trataba solamente de suspender las sanciones por desacato hasta el 31 de diciembre de 2014, en los casos en que se amparó el derecho de petición frente a solicitudes relacionadas con cumplimiento de sentencias que reconocían derechos pensionales "*accesorios*", sino que también debían realizarse por parte del juzgado de conocimiento y del actor una serie de actuaciones en orden a colaborar con Colpensiones para que éste diera cumplimiento al fallo de tutela, objetivo primordial del incidente de desacato, más que la imposición de sanciones que no necesariamente garantizan la satisfacción del derecho tutelado.

Lo anterior, resulta suficiente para declarar la nulidad del auto de fecha veintisiete (27) de enero de los corrientes, pues a pesar de ser la acción constitucional y el incidente de desacato trámites sumarios y expeditos, no por ello deben surtirse sin observar el debido proceso y las garantías procesales que les asisten a las incidentadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2015, por medio del cual le fue impuesta multa de cinco (5) salarios mínimos a las

[2] Auto del 28 de enero de 2015, proferido en el incidente de desacato radicado con el No. 66001-31-05-001-2014-00262-01 y con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz

doctoras **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA** y **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ,** Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del ordinal segundo del auto No 259 de 21 de agosto de 2014, proferido por la Corte Constitucional.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria